PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1183042) (2026-R0265000)
Partes: Inversiones Valentina, [redacted]., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de auto de incautación de vehículo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa por sí y en representación de Inversiones Valentina, [redacted]., quienes tienen como abogado al Dr. Roberto Antonio de Js. [redacted]., cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00230, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de julio del año 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1183042) (2026-R0265000)
Partes: Inversiones Valentina, [redacted]., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de auto de incautación de vehículo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 0506-2024-SENN-00370 de fecha 24 de junio del año 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas. SEGUNDO: condenada a los recurrentes, señores [redacted] e Inversiones Valentina, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del licenciado [redacted], por haberlas avanzado en toda su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de noviembre de 2025 y; **b)** la solicitud de caducidad depositada en fecha 5 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1183042) (2026-R0265000)
Partes: Inversiones Valentina, [redacted]., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de auto de incautación de vehículo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Inversiones Valentina, [redacted]. y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de auto de incautación de vehículo y daños y perjuicios a la parte recurrente; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Rámirez, dictó la sentencia civil núm. 0506-2024-SSEN-00370, de fecha 24 de junio del año 2024, mediante la cual acogió la demanda en nulidad del auto de incautación de vehículo, declaró nulo el acto número 375/2023 y ordenó la reivindicación del vehículo marca Kia, modelo K5, por haber quedado establecida la propiedad del indicado vehículo; **c)** la referida decisión fue apelada por los demandados y, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia objeto de este recurso de casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) Del examen del expediente, se advierte que la parte recurrida no compareció en la forma que establece la ley que regula la materia actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 5 de marzo de 2026 una instancia, según la cual la recurrida solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.

SCJ-PS-26-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1183042) (2026-R0265000)
Partes: Inversiones Valentina, [redacted]., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de auto de incautación de vehículo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal en la forma que establece la ley constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos formulados por una parte que no ha comparecido válidamente. En ese sentido se trata de respetar las reglas propias del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en lo relativo a noción de contradicción, cuya base y núcleo duro es parte del orden constitucional y convencional.

4) Del expediente que nos ocupa, se retiene que la impetración formulada, por la la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. En esas atenciones procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale deliberación.

5) Al amparo de la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, y excepcional, es a la vez una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites. En ese sentido cuando el recurso se basa en el régimen procesal del interés casacional previo a valorar los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de

SCJ-PS-26-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1183042) (2026-R0265000)
Partes: Inversiones Valentina, [redacted]., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de auto de incautación de vehículo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

6) Del expediente que nos ocupa, se retiene como evento incontestable el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida, por la falta de depósito del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente.

Sobre la caducidad del recurso de casación

7) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

8) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que

SCJ-PS-26-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1183042) (2026-R0265000)
Partes: Inversiones Valentina, [redacted], y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de auto de incautación de vehículo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

9) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

10) Al amparo de lo que consagra el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta sede fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 26 de noviembre de 2025, tomando en consideración que el día 10 de noviembre de 2025 no fue laborable por ser conmemorarse el día de la Constitución. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1183042) (2026-R0265000)
Partes: Inversiones Valentina, [redacted]., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de auto de incautación de vehículo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

12) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 numeral 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Inversiones Valentina, [redacted]., y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00230, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De la Vega, en fecha 31 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1183042) (2026-R0265000)
Partes: Inversiones Valentina, [redacted]., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de auto de incautación de vehículo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*